

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1344/2018

**RECORRENTE:** JOSÉ BÁÑALES  
CASTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE  
A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** RAYBEL  
BALLESTEROS CORONA

**COLABORÓ:** MARCO VINICIO ORTÍZ  
ALANIS

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.

**V I S T O S**, para resolver los autos del recurso de reconsideración interpuesto por José Báñales Castro para impugnar la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificada con la clave **SG-JDC-4037/2018**, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; y

## R E S U L T A N D O

**Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**PRIMERO. Inicio del proceso electoral.** El uno de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, publicó en el *Periódico Oficial El Estado de Jalisco*, la convocatoria para la celebración de Elecciones Constitucionales en esa entidad federativa durante el Proceso Electoral 2017-2018.

**SEGUNDO. Acuerdo IEPC-ACG-093/2018.** El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco resolvió las solicitudes de registro de planillas de candidaturas independientes a munícipes de San Pedro Tlaquepaque, incluida a la que pertenecía José Báñales Castro.

**TERCERO. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho, se **verificó** la jornada electoral en el Estado de Jalisco, para elegir, entre otros cargos, el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

**CUARTO. Sesión de cómputo municipal.** El cuatro de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de Tlaquepaque, Jalisco, realizó el cómputo municipal, el cual finalizó el seis de julio siguiente.

**QUINTO. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco (Acuerdo IEPC-ACG-296/2018).** El diez julio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral de Jalisco, aprobó el Acuerdo IEPC-ACG-296/2018, que declaró la validez de la elección de Tlaquepaque, de esa entidad federativa y ordenó expedir las respectivas constancias de mayoría relativa y de asignación por el principio de representación proporcional.

**SEXTO. Juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco (JIN-085/2018).** El veinte de julio del año en curso, José Báñales Castro presentó demanda de juicio de inconformidad, a fin de controvertir el acuerdo descrito en el párrafo que antecede. Medio de impugnación que quedó registrado en esa instancia con la clave alfanumérica JIN-085/2018.

**SÉPTIMO. Resolución del Tribunal Electoral local.** El treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictó sentencia en el juicio de inconformidad JIN-085/2018, en el que determinó **confirmar** el acuerdo **IEPC-ACG-296/2018**.

**OCTAVO. Impugnación federal y sentencia de la Sala Regional Guadalajara SG-JDC-4037/2018 (acto impugnado).**

En contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Jalisco, señalada en el apartado anterior, José Báñales Castro presentó juicio ciudadano federal, del cual conoció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, instancia jurisdiccional en la que se le asignó la clave **SG-JDC-4037/2018**.

Medio de impugnación que se resolvió el diecinueve de septiembre del dos mil dieciocho, en el sentido de **modificar** la resolución impugnada porque al respetarse el principio de certeza con la aparición del candidato independiente José Báñales Castro en el anverso de la boleta electoral, quien encabezó la planilla, también derivó en la observancia de otros principios electorales, así como **confirmó** el acuerdo IEPC-ACG-296/2018, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual declaró la legalidad y validez de la elección de municipales al Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco y ordenó expedir las respectivas constancias de mayoría relativa y de asignación por el principio de representación proporcional.

**NOVENO. Recurso de reconsideración.**

**a. Interposición.** En desacuerdo con la sentencia anterior, José Báñales Castro interpuso recurso de reconsideración mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara el veintidós de septiembre de dos mil dieciocho.

**b. Recepción en Sala Superior.** El veintitrés de septiembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio suscrito por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara, mediante el cual, remitió el referido medio de impugnación, así como la documentación que estimó necesaria para resolver.

**c. Turno de expediente.** En la citada fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-1344/2018**; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del recurso de reconsideración; y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción

y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para combatir una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene **improcedente** por no surtirse alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Guadalajara en su sentencia.

De ahí que deba **desecharse de plano la demanda**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que, por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e

inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada ley adjetiva electoral.

En ese tenor, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales, entre otros supuestos: cuando sean de **fondo** se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en el que analicen algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado, o de desechamiento, cuando éste derive de un control de constitucionalidad; exista algún error judicial evidente, y alguno de esos planteamientos se haga valer en la demanda de reconsideración.

De ese modo, la Sala Superior ha considerado que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza cuando en una **sentencia de fondo** de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.  
Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE

- Se haya omitido el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>2</sup>.
- Se haya inaplicado la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos<sup>3</sup>.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>4</sup>.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias.<sup>5</sup>
- Se haya ejercido control de convencionalidad<sup>6</sup>.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución<sup>7</sup>.
- Se alegue la existencia de irregularidades graves,

---

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

<sup>2</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

<sup>3</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

<sup>4</sup> Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>5</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

<sup>7</sup> Véase la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis<sup>8</sup>.

Asimismo, cuando la Sala Regional **deseche** el asunto, extraordinariamente, y se alegue por parte de los recurrentes la procedencia del recurso por:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.<sup>9</sup>
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un error judicial.

Cuando la Sala Regional **deseche** o **sobresea** el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>10</sup>.

Finalmente, una sentencia pronunciada por una Sala Regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

<sup>9</sup> Jurisprudencia 12/2018: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

<sup>10</sup> Jurisprudencia 32/2015, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es **jurídicamente relevante** en el orden constitucional<sup>11</sup>.

Como se ha expuesto, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas con antelación se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional.

Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva, como en la especie sucede al no actualizarse el requisito especial de procedencia como se explica enseguida.

La materia de impugnación deriva de la expedición y validez de la constancia de mayoría a cargo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco en el municipio de Tlaquepaque, Jalisco, en la que se ordenó expedir

---

<sup>11</sup> Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

las respectivas constancias de mayoría relativa y de asignación por el principio de representación proporcional.

Así, el acuerdo referido fue controvertido ante el Tribunal Electoral local, instancia que desestimó los motivos de inconformidad y arribó a la conclusión de que aun cuando la falla de impresión de los integrantes de la planilla en el reverso de la boleta constituía una irregularidad, ello no fue de tal magnitud que haya puesto en duda o riesgo la autenticidad de la elección o libertad de los votantes, o determinante para el resultado de la misma, razón por la que se confirmó el acuerdo recurrido.

Los motivos de inconformidad expuestos ante la Sala Regional responsable respecto de la incorrecta impresión de las boletas electorales, derivado de la no inclusión de los nombres de los candidatos de la planilla en el reverso de la boleta, fueron desestimados porque se trataron de reiteraciones hechas valer en la instancia previa.

Lo anterior se evidenció en la sentencia combatida,<sup>12</sup> en la que se expuso que el actor no controvertió frontalmente la determinación del tribunal electoral local al reiterar los disensos de la instancia jurisdiccional local, como se pone de relieve enseguida:

---

<sup>12</sup> Páginas 19 a 27.

- Respecto a los planteamientos relativos a la presunta violación a su derecho a ser votado, la Sala Regional responsable consideró que no le asistía la razón, ya que el actor parte de la premisa equivocada al considerar que ese derecho se materializa al incluir su nombre en la boleta y, como no fueron incluidos los de la planilla completa se violó su derecho a ser votado, lo cual, por las razones que sustentan la sentencia de la responsable, no es así, sino que ese derecho se da por una serie de actos complejos que se contienen dentro del derecho a ser votado y no, exclusivamente derivados de un momento o relacionados con un documento determinado.

- Asimismo, la Sala Regional consideró que resultaban infundados los argumentos del actor relacionados con la supuesta imprecisión de la responsable respecto a que, con la aparición del logotipo y nombre del actor en el frente de la boleta electoral, la ciudadanía estuvo en aptitud de conocer su propuesta.

- La Sala señaló que de conformidad con diversos criterios establecidos tanto por el Máximo Tribunal del país, así como por la Sala Superior, la boleta electoral es válida si cuenta con elementos mínimos básicos e indispensables que permitan al electorado emitir su voto sin errores, ya que las inconsistencias que pudieran darse, como la errónea impresión de boletas, puede ser subsanada si los datos básicos como el nombre o logotipo de un partido político lo hacen identificable al electorado, como en la especie aconteció.

- Por otro lado, la Sala Regional Guadalajara determinó inoperantes diversos agravios relacionados con la supuesta restricción del actor a ser votado, al presunto engaño que sufrieron los electores el día de la jornada, derivado del error en la impresión de boletas, o la aseveración de que la incorrecta impresión provocó confusión en el electorado.

- Finalmente, respecto a los planteamientos sobre la negativa para declarar la nulidad de la elección, la Sala Regional responsable consideró que no le asistía la razón al actor, ya que la Sala Superior ha sostenido que en la práctica suceden errores aparentemente graves y que pueden afectar el proceso electoral e incidir en el resultado de la votación, pero del análisis al caso concreto y a las circunstancias que rodearon los hechos, ello no se estimó de este modo.

- Ello, porque aun cuando resultaron fundados algunos de los agravios, de ningún modo configuraba, por sí mismo, elementos para declarar procedente la nulidad de la elección, ya que para ello era necesario acreditar una situación de tal magnitud para proceder en ese sentido, acorde con los criterios emitidos por la Sala Superior.

En consecuencia, la Sala Regional determinó modificar la sentencia del tribunal local y estimar que no se vulneró los principios electorales de certeza, legalidad y objetividad, por lo que confirmó el acuerdo controvertido en aquella instancia.

Ahora, José Báñales Castro, en su demanda del recurso de reconsideración pretende que se revoque la determinación de Sala Regional Guadalajara, en esencia, bajo los siguientes argumentos:

- El recurrente señala que la resolución controvertida carece de exhaustividad, toda vez que no realizó el estudio las causales de nulidad, con lo cual se hubiera modificado el resultado de la elección.

- Aduce que indebidamente al Sala Regional Guadalajara reencauzó su medio de impugnación de juicio de revisión constitucional electoral al juicio ciudadano, al considerar que su causa de pedir se encontraba directamente relacionada con su derecho político electoral de ser votado.

- Refiere que la Sala responsable fue omisa en brindarle la protección más amplia, por lo cual estima que se vulneró el ordenamiento nacional.

-Reitera que la resolución combatida carece de debida exhaustividad, ya que la litis debió constreñirse a determinar si fue imprecisa la causal de improcedencia hecha valer ante el Tribunal local, respecto a la fecha en que comenzó a correr el lapso para la presentación de los medios de impugnación en contra del Cómputo Municipal; asimismo, decretar como ilegal las boletas utilizadas durante la jornada electoral.

- Indica que la sentencia controvertida carece de fundamentación y motivación, ya que considera que la responsable debió señalar si las consideraciones vertidas por el Tribunal local se encontraban apegadas a Derecho, ya que únicamente se constriñó a determinar si se habían respondido.

- Por otro lado, expone que la Sala Regional valoró incorrectamente la totalidad de las pruebas aportadas, al estimarlas genéricas y no especificar a qué medios de convicción se refería, cuando de constancias de desprendía que se trataba de los audios y videos de las sesiones especiales realizadas por el Consejo General del Instituto Local y del Consejo Municipal Electoral de Tlaquepaque, Jalisco.

- Alega que la resolución combatida, carece de fundamentación y motivación, ya que de la lectura de la resolución impugnada no se desprenden los preceptos legales en los cuales se base para determinar infundados e inoperantes los agravios.

- Finalmente aduce que transgredió el artículo 644 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, al no analizarse objetivamente los hechos probados, toda vez que se acreditaron.

De la síntesis de agravios reseñada, no se advierte un planteamiento en el sentido que la Sala Regional responsable hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos, ya que al contrario, los disensos se refieren a la falta de exhaustividad, fundamentación y motivación e indebida valoración del material probatorio, que revela que tales tópicos se constriñen a temáticas de legalidad.

De ahí que, si la Sala Regional no realizó un ejercicio del que se advierta que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales, no se actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

Es importante precisar que, para la procedencia del recurso extraordinario de reconsideración, no basta con que se cite en su escrito impugnativo diversos principios constitucionales, cuando se tratan de afirmaciones genéricas con la que se pretende evidenciar que la Sala Regional no se ajustó a lo preceptuado en la ley, cuando el problema realmente planteado se refiere a legalidad, y no a un control de

constitucionalidad que amerite el estudio (de fondo) por parte de la Sala Superior.

Lo anterior, en virtud de que la sola cita o señalamiento de ese tipo de conceptos o las referencias a que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia de los recursos de reconsideración.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. **66/2014** (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.** La sola invocación de algún artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el Tribunal a quo en la sentencia recurrida no implica que se realizó su interpretación directa, pues para ello es necesario que dicho órgano colegiado haya desentrañado su alcance y sentido normativo mediante algún método interpretativo como el gramatical, histórico, lógico, sistemático o jurídico. En ese contexto, si el Tribunal Colegiado de Circuito se limitó a citar un precepto constitucional, no se actualiza el presupuesto necesario para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo<sup>13</sup>.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los

---

<sup>13</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 7, junio de 2014, tomo I, Décima Época, página 589, registro: 2006742.

artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**